

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 15 de abril de 2021. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que los abogados quienes actúan como apoderados de las partes demandadas, cuentan con tarjeta profesional vigente. Además el apoderado del Municipio de San Carlos cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual es, mauquipa@gmail.com ; sin embargo, la apoderada de Colpensiones, no tiene ningún correo electrónico registrado.



Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EUGENIA DE JESÚS CARDONA DE MEJÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00187 00
ASUNTO	ADMITE CONTESTACIÓN, FIJA FECHA AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de referencia, se incorpora memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el cual contiene constancia de envío de notificación personal vía mensaje de datos a las entidades demandadas, esto es, Colpensiones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y el Municipio de San Carlos, al correo electrónico alcaldia@sancarlos-antioquia.gov.co , el día 18 de febrero de 2021, notificación que se realizó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se avizora memorial allegado el 4 de marzo del año corriente, en el cual se anexa contestación de la demanda por el apoderado de la codemandada Municipio de San Carlos¹, la cual, SE ADMITE, puesto que se presentó en el término de ley y cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

Según poder anexado, se reconoce personería al doctor MAURICIO QUINTERO PARRA TP. 131.281 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada, y se pone en conocimiento la dirección electrónica del profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales mauquipa@gmail.com .

Más adelante, en memorial allegado el 11 de marzo, se anexó contestación a la demanda por parte de la codemandada Colpensiones², la cual, NO SE ADMITE, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta que se presentó de manera extemporánea, tal como pasará a verse.

Se tiene que la parte demandante remitió notificación vía correo electrónico a ambas entidades demandadas el día jueves 18 de febrero, notificación que se entiende surtida dos días después de la recepción del mensaje de datos, esto es, el martes 22 de febrero, fecha desde la cual empezaron a correr los 10 días hábiles con los que cuentan las demandadas para dar contestación, término que se venció el día 8 de marzo. Sin embargo, la apoderada de la entidad Colpensiones allegó dicha contestación el día 11 de marzo, por lo que se entiende se hizo por fuera del término legal.

Aunado a lo anterior, y según poder anexado, se reconoce personería a la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA TP. 190.179 del CS de la J, para que represente los intereses de la codemandada Colpensiones, y se le requiere para que informe una dirección electrónica de notificación, debiendo coincidir la que informe la togada, con la que aparece incluida en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

¹ Documento No. 13 del expediente digital.

² Documento No. 15 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se integró el contradictorio de conformidad con el artículo 77 Y 80 del CPT y de la SS, se procede a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Para tal efecto se señala el día **28 DE ENERO DE 2022 A LAS 9.30 A.M**

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020), so pena de las siguientes sanciones: "Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito". "Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra". En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 ejusdem, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

➤ **PARTE DEMANDANTE**

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de las señoras FRANCI LILIANA RESTREPO HINCAPIÉ y MARIA YOLANDA HINCAPIÉ.

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

➤ **PARTE DEMANDADA**

- **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**

DOCUMENTAL

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual se practicará a la demandante en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1c43ed3f57a05fdff0982253c2a1c321327a9d18ce1aba8ec3857db250b3f6

Documento generado en 28/04/2021 06:34:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**